



RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III; 10 fracción V; 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica y 11 fracciones I, II, III y XI del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-017/SPA-09, relacionados con la denuncia por ruido en contra de la fábrica de pantalones Dino Danieli, presentada por el ciudadano Efrén Ortiz Villaseñor, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A.- Con fundamento en los artículos 18 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de enero de dos mil tres, el ciudadano Efrén Ortiz Villaseñor, presentó y ratificó ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, su escrito de denuncia al que acompañó de nueve firmas de otras personas y que aparece a fojas diez a doce del expediente.

B.- El denunciante, ciudadano Efrén Ortiz Villaseñor puso en conocimiento de esta Procuraduría, mediante el escrito señalado en el punto que antecede, que a diario sufre la contaminación del ruido generado por una grabación difundida por un altavoz y dos bocinas, que desde la mañana hasta la noche se escuchan en alto volumen en su lugar de trabajo. Que el ruido se genera en el local comercial de la fábrica de pantalones Dino Danieli, que se ubica en Soledad número 3, planta baja, entre Corregidora y Moneda, en el Centro Histórico de la Ciudad de México, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06010.

C.- Mediante Acuerdo PAOT/200/DAIDA/0077/2003 de fecha siete de febrero de dos mil tres, notificado el día dieciocho del mismo mes y año, fue admitida la denuncia del ciudadano Efrén Ortiz Villaseñor, y registrada bajo el número de expediente PAOT-2003/CAJRD-017/SPA-09, que a la fecha está integrado por veintinueve fojas.

D.- Con fundamento en los artículos 5° fracción X y 29 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en fecha diecinueve de febrero del año en curso se emitieron los citatorios números PAOT/200/DAIDA/0109/2003 y PAOT/200/DAIDA/0110/2003, respectivamente para el denunciante, ciudadano Efrén Ortiz Villaseñor y para el representante legal de la empresa denunciada con la finalidad de realizar una audiencia de conciliación el día veintisiete del mismo mes a las diez horas con treinta minutos; sin embargo la misma no se pudo efectuar porque el personal de la empresa generadora del ruido se negó a recibir el citatorio.



E.- Con fundamento en los artículos 5º fracciones I y III, 20 y 25 de su Ley Orgánica, así como 11 fracciones II y III del Reglamento de la misma, esta Procuraduría solicitó informes a las siguientes dependencias:

E.1. Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/0151/2003 de fecha veintiséis de febrero del año en curso, a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal. A dicha dependencia se solicitó una visita de verificación en el lugar denunciado, debiendo remitir a esta Procuraduría copias certificadas de la documentación relativa a la diligencia, incluyendo la Resolución correspondiente. Este requerimiento aparece a fojas veinte del expediente.

E.2. Con el oficio PAOT/200/DAIDA/0152/2003 de fecha veintiséis de febrero del año en curso, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, respecto de la situación legal para el funcionamiento del establecimiento denunciado. Este requerimiento aparece a fojas veintiuno del expediente.

F.- En fecha tres de marzo del año en curso se recibió copia del memorándum número 0278 del día veintiocho de febrero del corriente, suscrito por el Director General Jurídico y de Gobierno y dirigido al Subdirector de Verificación y Reglamentos, ambos servidores públicos de la Delegación Cuauhtémoc, relacionando diversos asuntos para su atención, siendo uno de ellos el requerido por esta Procuraduría. Este documento aparece a fojas veintitrés del expediente.

G.- En fecha veinte de marzo de dos mil tres se emitió el acuerdo PAOT/200/DAIDA/0277/2003, ordenándose informar al denunciante, ciudadano Efrén Ortiz Villaseñor sobre el estado que guardaba el expediente hasta ese momento. En la misma fecha se elaboró el informe correspondiente, con el número PAOT/200/DAIDA/0278/2003, siendo entregado al denunciante, ciudadano Efrén Ortiz Villaseñor el veintiséis de marzo del corriente.

H.- En fecha veintisiete de marzo del año en curso, se recibió el oficio número SMA/DGRGAASR/DVA/03876/2003 suscrito por el Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, comunicando a esta Procuraduría:

El día 11 de marzo de 2003, esta Dirección General llevó a cabo visita de verificación al establecimiento denominado "DINO DANIELI", observando que los datos estaban incorrectos, siendo los correctos, el establecimiento denominado "CHAI SAYAG MOUGRABI", CON DOMICILIO EN Soledad número 3 Primer Piso local 3, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto esta Dirección General se encuentra en proceso de ordenar nuevamente una vista de verificación extraordinaria al establecimiento denominado "CHAI



SAYAG MOUGRABI”, para constatar el cumplimiento de las disposiciones ambientales en materia de emisiones de ruido, establecido en la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Este documento aparece a fojas veintisiete del expediente y hasta el momento de emitirse la presente Resolución no se recibió ningún nuevo oficio de la citada Dirección General.

I.- En fecha ocho de abril del año en curso, se entregó en la Delegación Cuauhtémoc el oficio recordatorio número PAOT/200/DAIDA/0409/2003, solicitando nuevamente a la Dirección General Jurídica y de Gobierno un informe sobre la situación legal para el funcionamiento de la empresa denunciada.

J.- En fecha veintidós de abril del año en curso se recibió una promoción suscrita por el denunciante, ciudadano Efrén Ortiz Villaseñor, informando que el problema denunciado cesó desde el diez de febrero hasta esa fecha. Este documento aparece a fojas veintinueve del expediente.

II. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso, los siguientes preceptos legales.

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

Artículo 7.- *Corresponden a los estados, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:*

[...]

VII.- la prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, [...] perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, [...] que conforme a lo establecido en esta ley no sean de competencia federal;

Artículo 8.- *Corresponden a los municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:*

[...]

VI.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, [...] perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios [...]



[...]

XVI.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén expresamente conferidos a la federación o a los estados.

Artículo 9.- Corresponden al Gobierno del Distrito Federal, en materia de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, conforme a las disposiciones legales que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las facultades a que se refieren los artículos 7° y 8° de esta ley.

De la Ley Ambiental del Distrito Federal:

Artículo 2°.- Esta ley se aplicará en el territorio del Distrito Federal en los siguientes casos:

[...]

VIII. En la prevención, control y acciones contra la contaminación ambiental;

[...]

X. En el establecimiento de medidas de control, seguridad y sanciones.

Artículo 5°.- Para los efectos de esta ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley Forestal, así como las siguientes:

NORMAS OFICIALES: Las normas oficiales mexicanas aplicables en materia ambiental;

Artículo 6°.- Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal:

I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

II. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;

III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y

IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

Para efectos de lo dispuesto en la fracción III, en cada órgano político administrativo existirá una unidad administrativa encargada del área ambiental y de aplicar las disposiciones que esta Ley le señalan como de su competencia.

Artículo 9°.- Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la ley



orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

XXIX. Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, su reglamento, normas aplicables en materia ambiental, [...]

XXX. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondientes por infracciones a la Ley General, en materias de competencia local, esta Ley y sus reglamentos;

[...]

XLII. Prevenir o controlar la contaminación [...] originada por ruido, [...] que pueda ocasionar daños a la salud de la población, al ambiente o los elementos naturales, en fuentes de competencia del Distrito Federal;

XLVI. Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y de las normas ambientales para el Distrito Federal;

Artículo 10.- Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal:

[...]

VI. Coadyuvar con la Secretaría en la verificación del cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental.

Artículo 11.- Se establecerá la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano; así como para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines, en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

La Ley Orgánica respectiva, dispondrá las atribuciones y estructura de dicha Procuraduría.

Artículo 123.- Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, [...] del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables [...]. Quedan comprendidos también en esta prohibición, [...] las emisiones de ruido, [...] de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 151.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, [...] que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en



coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de [...] ruido, [...]

Artículo 202.- *Las autoridades ambientales a que se refiere el artículo 6° de esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias que esta ley establece, podrán realizar actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento.*

De la NOM-081-ECOL-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas:

5.4 Los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación "A" emitido por fuentes fijas, son los establecidos en la Tabla 1.

Tabla 1

<i>HORARIO</i>	<i>LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES</i>
<i>de 6:00 a 22:00</i>	<i>68 dB(A)</i>
<i>de 22:00 a 6:00</i>	<i>65 dB(A)</i>

III.- PRUEBAS

En el presente asunto son de considerarse:

La imputación directa del denunciante, ciudadano Efrén Ortiz Villaseñor, ciudadano Efrén Ortiz Villaseñor en su escrito inicial, así como las nueve firmas de personas afectadas que contiene el mismo, respecto del alto nivel de ruido generado en el local que ocupa la fábrica de pantalones Dino Danieli y que alcanzaba su lugar de trabajo, impidiendo el desarrollo normal de sus actividades.

IV. OBSERVACIONES Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial y de las diversas disposiciones legales que se han citado en el apartado II de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos jurídicos:

a) Observaciones:



a.1. El personal de la empresa denunciada se negó a recibir el citatorio remitido por esta Subprocuraduría para la audiencia de conciliación; sin embargo, acorde al escrito último del denunciante, ciudadano Efrén Ortiz Villaseñor, al parecer el personal del lugar denunciado reconsideró su conducta y bajó el volumen del aparato que ocasionaba la molestia a los vecinos del lugar.

a.2. Ni la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, ni la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, atendieron con oportunidad su obligación de verificar en materia ambiental y de establecimientos mercantiles el adecuado funcionamiento del sitio denunciado.

b) Razonamientos Jurídicos:

b.1. Al no acreditarse que las emisiones de ruido generadas en el local de la empresa denunciada alcanzaran decibeles por encima de lo establecido en la norma oficial mexicana NOM-081-ECOL-94 y al haber manifestado el denunciante, ciudadano Efrén Ortiz Villaseñor que el problema por el cual solicitó la intervención de esta entidad ha quedado resuelto, debe considerarse concluida la investigación.

b.2. Al no atender con oportunidad, tanto la Secretaría del Medio Ambiente como la Delegación Cuauhtémoc, los requerimientos para que informaran a esta entidad y le auxiliaran en forma preferente y adecuada en el desempeño de sus funciones, ambas dependencias violaron el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, y por tanto incurrieron en responsabilidad administrativa.

Habiéndose investigado y analizado los hechos denunciados, al no haberse acreditado la violación de la normatividad en materia ambiental por parte de la empresa denunciada, pero sí la trasgresión de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por parte de las dos dependencias a las que se les solicitó su auxilio mediante oficios debidamente justificados y haciéndose referencia a una queja específica, objeto de la investigación correspondiente, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 27 fracción III de su Ley Orgánica, resuelve:

V. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Ténganse por concluidas las investigaciones del expediente PAOT-2003/CAJRD-017/SPA-09, siendo improcedente emitir recomendación o sanción alguna, en virtud de lo expuesto en el capítulo IV de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se insta, tanto al Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, como al



Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, a que cumplan con su obligación de verificar, en el ámbito de sus respectivas competencias al sitio denunciado.

TERCERO.- Se insta, tanto al Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, como al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, a que cumplan con su obligación de auxiliar a esta Procuraduría en el desempeño de sus funciones y a que rindan, en términos de ley, los informes que se les soliciten, así como a que envíen a esta Subprocuraduría las Resoluciones que hayan recaído a los procedimientos de verificación respectivos.

CUARTO.- Remítase copia de la presente a la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales para los efectos procedentes.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al denunciante, ciudadano Efrén Ortiz Villaseñor, ciudadano Efrén Ortiz Villaseñor, dejándose a salvo sus derechos y medios de defensa.

Así lo resolvió y firmó, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de mayo del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p. **Lic. Enrique Provencio.-** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.

Expediente número: PAOT-2003/CAJRD-017/SPA-09

IVE/JAPC/GLV

**Medellín No. 202, Cuarto Piso, Col. Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc,
Distrito Federal. Teléfonos: 5265 07 80 ext. 1201 y 5564 28 56**